

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a emitir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela promovida por la **MARIA CENOBIA ROJAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** teniendo en cuenta para ello los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos:

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, de forma sucinta la accionante señala lo siguiente:

Expone que es una persona de la tercera edad con 75 años, que su esposo falleció en la ciudad de Socorro Santander el 15 de abril del año 2023 y era Suboficial del Ejército Nacional, y se había retirado del servicio activo el día 28 de abril del año 1977, teniendo el grado Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, consolidando el derecho a devengar asignación mensual de retiro la cual le fue reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil".

Que posteriormente el "Cremil" reconoció su derecho a la sustitución de asignación de retiro a través de la resolución No. 9297 de fecha 11 de octubre del año 2023 y como se presentó un error en su nombre en la plataforma instauró derecho de petición dirigido al "Cremil" de fecha 12 de febrero del año 2024 para hicieran la rectificación, ya que aparecía era el nombre de un señor aunque en la resolución de sustitución de asignación de retiro No. 9297 de fecha 11 de octubre del año 2023 están correctos sus nombres y apellidos y también está correcto su número de cedula.

Manifiesta que en repetidas ocasiones ha solicitado de que se le dé solución a este error, pero ha sido estéril, toda vez que hasta la fecha no se ha corregido, ya que nunca se dio respuesta a su derecho de petición, y con ese error que se presenta se ve perjudicada ya que todas las constancias de pago salen con el nombre errado y necesita que salgan con su nombre correcto.

2.2. Derechos conculcados y peticiones:

Conforme al escrito de tutela la accionante solicita se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la Caja de Retiro de las Fueras militares "Cremil", le conteste su derecho de petición y se resuelva de fondo el error que aparece en su nombre en las plataformas del Cremil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Admisión y notificación:

Mediante auto de fecha veintidós (22) de abril del año en curso, se avocó su conocimiento en primera instancia, dándosele traslado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES "CREMIL" con el fin de que ejerciera el derecho de defensa que le asiste y presentara las pruebas que quisiera hacer valer.

3.2. Respuesta de la entidad accionada:

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil**, a través de la apoderada judicial Astrith Serna Valbuena, dio respuesta informando que Dicha petición fue trasladada al Grupo de Reconocimiento y Prestaciones de esta Entidad el 20 de febrero de 2024, quien realizó solicitudes de la actualización de datos de la accionante desde el 20 de marzo de 2024 al Grupo de Informática y ante la notificación de la presente acción el 22 de abril de 2024, se procedió a subsanar la contestación de la petición y se dio respuesta a la petición objeto de la presente acción, mediante oficio identificado con el No. **2024029896 del 24 de abril de 2024**.

Agrega que la respuesta a la petición fue enviada al correo electrónico suministrado en la petición y que coincide con el aportado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, tal como consta en el acuse de envío certificado por CERTIMAIL que se adjunta a la presente y que, en consecuencia, el hecho que originó la presente Acción de Tutela fue superado, por lo tanto, carece de objeto continuar con la acción constitucional.

Que así las cosas, se encuentra que en el presente caso se ha dado plena respuesta a la petición presenta por la accionante, y por lo tanto, considera que **EL HECHO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN EN CUANTO A LA PRESUNTA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION SE ENCUENTRA PLENAMENTE SUPERADO**, por lo que solicita al Despacho se **DECLARE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción constitucional

3.3. Pruebas recaudadas:

Durante el trámite de la acción se recaudaron las siguientes pruebas

Presentadas por la accionante:

- Copia De la Cédula de Ciudadanía de la actora
- Copia de la Resolución 9297 de 2023
- Copia del derecho de petición
- Pantallazo del comprobante de pago

Presentadas por la entidad accionada:

- Oficio No. 320 CREMIL 2024009970, dirigido a la Sra. MARÍA CENOBIA ROJAS DE VERA, suscrito por el Coronel LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO, Subdirector de Prestaciones Sociales.
- Certificación de entrega de correo electrónico

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reiterada Jurisprudencia y Doctrina que ha venido desarrollando el artículo 86 de la Constitución Nacional, sostiene que la tutela es un mecanismo útil para impedir la

vulneración de un derecho fundamental, cuando la misma esté a punto de suceder, o esté sucediendo, por la acción u omisión arbitraria de las autoridades, y en ocasiones taxativamente señaladas por la ley, por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se ha sostenido, además, constitucional y legalmente, que ésta tiene una acción de carácter residual, subsidiario y urgente, para evitar un perjuicio irremediable, en razón de que solo procede en aquellas situaciones en las cuales no existen procedimientos judiciales o administrativos para la preservación de los derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos.

4.1 Competencia:

Este despacho judicial es competente para tramitar y decidir la presente acción constitucional, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la misma está dirigida contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, que es un Establecimiento Público del Orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

4.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela:

4.2.1. Legitimación por activa:

En el caso concreto, la acción de tutela fue presentada por MARIA CENOBIA ROJAS, quien conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 está plenamente legitimada para actuar en procura de la protección de sus derechos fundamentales.

4.2.2. Legitimación por pasiva:

La acción se interpuso contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, que en los términos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 puede ser tenido como sujeto pasivo de esta acción constitucional.

4.2.3 Principio de Inmediatez:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*.

En este caso, la parte accionante considera que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, ha sido omisiva al no darle respuesta de fondo a su derecho de petición elevado el 12 de febrero de 2024, para que hicieran la rectificación de su nombre, ya que en la plataforma y en los comprobantes de pago, aparecía era el nombre de un señor, encontrándonos sin duda, dentro del término razonable para deprecar por esta vía la protección de sus prerrogativas constitucionales.

4.2.4 De la subsidiaridad:

En cuanto a esta exigencia, la Corte ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En desarrollo de lo anterior, la Corte ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto², pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común³.

¹ Ver Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

² Ver, entre muchos otros, los Fallos T-742 de 2002 y T-441 de 2003.

³ Cfr. SU-622 de 2001, reiterada en la Sentencia T-135 de 2015.

En el caso en estudio la vulneración alegada del derecho fundamental de la accionante deriva en la negativa de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL de dar respuesta a su derecho de petición, por ello la acción de tutela es el mecanismo idóneo para amparar el derecho de petición, debido a la falta de otros medios jurisdiccionales idóneos y eficaces de los que puedan hacer uso el interesado. Por consiguiente, el Despacho concluye que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo

4.3. Problema Jurídico:

Con el fin de adoptar decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico: ¿LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, vulnera el derecho fundamental de petición de la actora al no darle respuesta al derecho de petición elevado?

4.4. Análisis Jurídico:

Argumenta la actora que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, ha sido omisiva al no darle respuesta de fondo a su derecho de petición, para que le rectificaran el nombre que aparecía en la plataforma y en los comprobantes de pago, que no era el de ella sino de un señor, ya que a la fecha no ha recibido respuesta, de fondo a su petición.

4.4.1. El derecho de petición

Ahora bien, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Su importancia, tomando las palabras de la Corte Constitucional radica en que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*⁴

⁴ Sentencia T 630 de 2002 de la Corte Constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Así mismo aclara que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.

Por su parte, el artículo 14 *Ibídem*, regula que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”* (...) Otorgando la posibilidad en el parágrafo de la misma norma, de *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

De conformidad con la Corte Constitucional, el núcleo esencial de este derecho se encuentra conformado por:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”⁵.

⁵ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque, al respecto la Corte Constitucional ha dicho: *“el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*⁶.

En suma, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple respuesta del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que la oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de concordancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-792 de 2006, precisó que: *“La obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que “[u]na respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁷.

Como es bien sabido, el derecho de petición constituye el principal medio de comunicación entre la administración y sus administrados, y es por esta razón que se erige en un elemento esencial el cual debe contener los requisitos reseñados.

4.5 CASO CONCRETO:

El asunto en discusión lo constituye la presunta violación por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al derecho de petición elevado por la accionante el 12 de febrero de 2024, donde le solicitaba que le rectificaran el nombre que aparecía en la plataforma y en los comprobantes de pago de su pensión.

Pues bien, dentro del trámite de esta acción de tutela y al dar respuesta a la presente demanda de tutela la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, dio respuesta a la demanda de tutela y en ella exponen:

*Que dicha petición fue trasladada al Grupo de Reconocimiento y Prestaciones de esta Entidad el 20 de febrero de 2024, quien realizó solicitudes de la actualización de datos de la accionante desde el 20 de marzo de 2024 al Grupo de Informática y ante la notificación de la presente acción el 22 de abril de 2024, se procedió a subsanar la contestación de la petición y se dio respuesta a la petición objeto de la presente acción, mediante oficio identificado con el No. **2024029896 del 24 de abril de 2024**, respuesta que fue enviada al correo electrónico suministrado por la accionante.*

Así las cosas, si bien es cierto al momento de instaurar esta acción de tutela, efectivamente el derecho de petición se hallaba conculcado, en este momento no se vislumbra dicha vulneración, ya que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL resolvió el derecho de petición de la accionante, rectificando el nombre en la plataforma como lo había solicitado.

Y una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, de tal manera que la solución a lo pedido corresponda a lo

⁷ Véanse entre otras, las Sentencias T-220 de 1994, T-1160A de 2001, T-581 y T-669 de 2003 y T-259 de 2004

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición; así las cosas no se vislumbra violación al derecho fundamental de petición, tomando un rumbo irremediablemente improcedente el amparo constitucional.

La Caja de retiro de las fuerzas militares efectivamente le envió el oficio No. **2024029896 del 24 de abril de 2024** a la accionante en el que le informan que realizaron la actualización en la base de datos y anexan pantallazo de la base de datos donde se constata que realizaron la rectificación del nombre, ya que aparece el de la actora, información que fue enviada a la accionante al correo electrónico que ella suministró, tal y como consta en el pantallazo.

Ahora, este Despacho procedió a comunicarse con la accionante María Cenobia Rojas al abonado telefónico 3232284049, quien informó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le había contestado el derecho de petición y que ella había verificado en la plataforma y efectivamente si le habían rectificado el nombre tal y como lo había solicitado, por lo que estaba satisfecha.

El hecho de haberse dado respuesta por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al derecho invocado por la accionante, debemos entenderlo como un hecho superado así como lo ha entendido la Corte Constitucional, quien ha sido reiterativa en lo que tiene que ver con los motivos por los cuales un hecho se considera en tal sentido, al señalar que que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”⁸.

Concretamente sobre cómo se materializa esta figura, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada expreso:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

*los ha garantizado*¹⁰.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela presentada por **MARIA CENOBIA ROJAS** de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA NIÑO ARDILA

¹⁰ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Firmado Por:
María Alejandra Niño Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27323635ea5fb338e2b901659786186b768b2399989c4efc911c039dbd6839**

Documento generado en 02/05/2024 11:01:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>